



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 482

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FLORENTINO QUIÑONEZ
APODERADO: DR. MARIO MARTINEZ SILVA
DEMANDADO: LUZ MILA ASTAIZA ASTAIZA
RADICADO: 2020-00109-00**

Timbío Cauca, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b. del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado.

CONSIDERACIONES

El señor FLORENTINO QUIÑONEZ, actuando a través de apoderado Judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero.

Con auto del auto del 14 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante allega memorial el 5 de abril de 2021 informando que recibió de la demandada LUZ MILA ASTAIZA ASTAIZA la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por concepto de pago del capital y el pago consecutivo de cien mil pesos (\$100.000) pesos mensuales hasta cubrir la totalidad de interés adeudados, siendo esta la última actuación en el proceso.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos Determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte actora no ha realizado gestión alguna en el negocio desde el 05 de abril de 2021 tendiente a cumplir con la notificación de la parte demandada, desde dicha fecha ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No 120-188793 de la ORIP de Popayán decretada mediante auto No 395 del 14 de diciembre de 2020, y comunicada con oficio No 194 de la misma fecha.

TERCERO: A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin Necesidad de desglose, con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa Constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


CARMEN SILVANA CORTES QUIÑONES

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 59 del 02 de agosto de 2023